

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-35/2011

**RECORRENTE: GABRIEL GONZÁLEZ
LEAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MEXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y PAULA CHÁVEZ
MATA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-35/2011**, promovido por Gabriel González Leal, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-153/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral para elegir miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del código electoral de esa entidad federativa.

2. Convocatoria. El dieciocho de julio de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales para los periodos constitucionales del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

3. Solicitud de registro. El primero de agosto del año en curso, Gabriel González Leal presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, solicitud de registro como precandidato a presidente municipal por el referido instituto político.

4. Dictamen. En la fecha indicada en el numeral anterior, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chilchota, Estado de Michoacán, emitió dictamen por el que determinó negar el registro del impetrante como precandidato a presidente municipal por el citado instituto político, por incumplimiento de los requisitos señalados en las bases octava y novena de la convocatoria de dieciocho de julio del presente año, cuyos puntos resolutiveos, son del tenor siguiente:

“DICTAMEN”

“PRIMERO.-La Comisión Municipal de Procesos Internos es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro que presenta el C. GABRIEL GONZÁLEZ LEAL como precandidato a Presidente Municipal en CHILCHOTA del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.

SEGUNDO.- El interesado presentó, en tiempo y forma. Solicitud de registro como precandidato a presidente municipal en **LA CONVOCATORIA** del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, y de las constancias que obran en el expediente se desprende que incumplió con los requisitos señalados en la **CONVOCATORIA bases octava y novena** de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal en Michoacán, día de dos mil once.

TERCERO. Se niega el registro del C. GABRIEL GONZÁLEZ LEAL, como precandidato a Presidente Municipal en **CHILCHOTA** del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.

5. Notificación del dictamen. El tres de agosto del año en curso, el actor tuvo conocimiento del dictamen referido en el punto anterior, tal y como lo manifiesta en su escrito de protesta.

6. Protesta. El cinco de agosto del presente año, Gabriel González Leal presentó un escrito ante la Comisión Estatal

SUP-REC-35/2011

de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, al que denominó “recurso de protesta” en el que se inconforma con el dictamen referido en el punto que antecede.

7. Notificación de las razones sobre la negativa de registro.

El seis de agosto del año en curso, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chilchota, Michoacán, informó a Gabriel González Leal, las razones por las cuales el “dictamen” que resolvió sobre la solicitud de registro que presentó el actor como aspirante a precandidato a presidente municipal fue emitido en sentido negativo.

8. Queja. El siete de agosto del presente año, el enjuiciante presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chilchota, Michoacán, un escrito que denominó “recurso de queja” en el que se inconformó con el dictamen que le negó el registro de precandidato a presidente municipal.

9. Resolución CEJP-RI-14/2011. El dieciséis de agosto de dos mil once, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitió resolución a la inconformidad (recurso de protesta y recurso de queja) promovida por Gabriel González Leal, contra el dictamen en sentido negativo, respecto a la solicitud de registro del hoy

actor, como precandidato a presidente municipal en Chilchota, cuyos resolutivos son del tenor siguiente.

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer y resolver en vía de reencauzamiento el recurso de inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Por los razonamientos antes expuestos **SE DEJA INSUBSISTENTE** el dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos de Chilchota, por las causas señaladas en el cuerpo de esta resolución y con plenitud de jurisdicción esta comisión emite el correspondiente que a su vez **NIEGA EL REGISTRO a GABRIEL GONZÁLEZ LEAL**, en los términos precisados y con las consecuencias que se señalan.”

10. Notificación. El dieciocho de agosto de dos mil once, Gabriel González Leal fue notificado de la resolución que recayó al recurso de inconformidad intrapartidario referido en el numeral anterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional. El diecisiete de agosto del presente año, Gabriel González Leal, ostentándose como aspirante a precandidato a presidente municipal en Chilchota, Michoacán, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, en la que controversió el dictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Chilchota, Michoacán, que le

SUP-REC-35/2011

negó su registro como precandidato a presidente municipal del referido instituto político, así como la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa de resolver sus escritos de “protesta” y “queja” en los que controvierte el referido dictamen.

a) Resolución Impugnada. El quince de septiembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México dicto sentencia, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Gabriel González Leal.

SEGUNDO. Se amonesta a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Michoacán en términos del considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

III. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Toluca, el diecinueve de septiembre del año en que se actúa, Gabriel González Leal presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

IV. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SG-0722/2011, de diecinueve de septiembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior

en la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de veinte de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-35/2011**, con motivo de la demanda presentada por Gabriel González Leal, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

SUP-REC-35/2011

ser un recurso de reconsideración promovido por Gabriel Gonzalez Leal, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-153/2011, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio

SUP-REC-35/2011

de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en el presente caso, se trató de una sentencia que desechó la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por quedarse sin materia, por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad antes precisadas, pues la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral, y se trata de una sentencia recaída a un medio de impugnación en el que se desechó la demanda y en consecuencia no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

En efecto, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la selección de candidatos a presidentes municipales en el Estado de Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.

Se afirma lo anterior porque, como se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable, desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por quedarse sin materia.

Esto es, la parte actora impugnó la supuesta omisión de resolver los escritos que denominó de “protesta” y de “queja” en los que se inconformó respecto al dictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chilchota, Michoacán, mediante el cual se negó su registro como precandidato a presidente municipal.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, determinó desechar la demanda, en virtud que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el dieciséis de agosto de dos mil once, resolvió mediante recurso de inconformidad identificado con la clave CEPJ-RI-14/2011, los escritos presentados por el hoy actor, a través de los cuales controvertía el dictamen referido en el párrafo precedente.

Es claro que la Sala Regional responsable al desechar la demanda no realizó ningún estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a la constitución, de ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal.

SUP-REC-35/2011

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovido por Gabriel González Leal, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Gabriel González Leal, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-153/2011.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y **por estrados** al actor, toda vez que así lo señaló en su escrito de demanda, y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafo 1,

y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-35/2011

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO